Puerto Madryn, Abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“S., E. B. c/ S., E. R. s/ Reducción Cuota Alimentaria” (Expte. 97 Año 2010)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 **(Expte. N° 428, año 2008)**, por haber interpuesto la demandada E. S. revocatoria con apelación en subsidio a fs 206 y los letrados V. F., S. F. y G. L. apelación respecto de los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 189/191 y vta.

I. A fs. 189/191 la Sra. Jueza de Grado dicta la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el número 314/09. A fs. 203 la parte demandada interpone recurso de apelación el que es desestimado a fs. 204 por extemporáneo. Ante dicha providencia, la demandada interpone a fs. 206 recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 207 la Sra. Jueza desestima la reposición y concede la apelación subsidiaria.

La providencia de fs.204 que desestima el recurso de apelación incoado por la demandada, no era susceptible de la reposición prevista por el art.240 del CPCC, ni quedaba -frente a su rechazo- habilitada la apelación en subsidio (art 244 CPCC), que planteó la Sra. E. S. a fs 206 (sostenido por su hijo J. S. a fs 236).

La vía idónea para impugnar la providencia de fs.204 era el recurso de queja por apelación denegada previsto en el art.283 del CPCC que prescribe “*...si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente...”* . Así *“ En suma el proveimiento que rechaza la apelación, solo puede ser atacado por el recurso de queja...”* (HITTERS Juan Carlos ”Técnica de los Recursos Ordinarios” 2da. Edición Librería Editora Platense. La Plata. 2004. Pág 349) y la reiterada jurisprudencia que dice *“La resolución que deniega la apelación no es, a su vez, susceptible de reposición ni de apelación, por lo cual la parte debe ocurrir directamente ante el tribunal de alzada en virtud de la facultad que le acuerda el art.282 del Cód. Procesal*” (entre otras CNCiv Sala F 17/5/73).

Por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs 206.

II. Por su parte, en la pieza jurisdiccional de fs. 189/191 se regulan los honorarios de los abogados V. A. F., S. L. F. y G. L. conjuntamente en la suma de $ 200. A fs. 221 los letrados apelan por bajos sus honorarios y por altos los regulados a la contraparte.

Los arts. 6, 7, 8, y 32 de la Ley XIII N° 4, resultan el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de familia, cuya objeto persiga la modificación de la cuota alimentaria.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación entre ellos, el mérito de la actuación profesional hasta fs. 121, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta para los letrados apelantes ni se advierten desajustados a esos parámetros los de la parte contraria, por lo que corresponde confirmar la retribución que determinó la Sra. Jueza de Grado a fs. 189/191.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 206 de las presentes actuaciones.
2. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia obrante a fs. 189/191 en cuanto ha sido materia de agravios.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIF.-